



*****₁

VS
JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS.
EXPEDIENTE: 179/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
IMOS:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El diez de noviembre de dos mil veintitrés el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de los siguientes actos:

“1. La REVOCACIÓN y/o CANCELACIÓN DE MI AUTORIZACIÓN prestar el servicio Público de Transporte en la Modalidad de Taxi a la Demandante, mediante la SUSTITUCIÓN Y RETIRO de los 443 vehículos de los Servicios de Taxi de Ruta y Taxi de Sitio que actualmente ofertan el servicio en el Corredor Agua Caliente y que fue publicado por conducto del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Septiembre de 2023.

2. La REVOCACIÓN DEL PERMIO SO CONCESIÓN que me fue autorizada por las Demandadas, así como de las lanzaderas, estaciones, paradas, cierre de circuito, autorizada al sindicato del cual soy agremiado de nombre “*****₂” y del cual tengo militancia probada en razón en razón (sic) de que mi dirigente aportó el catálogo de Permisos Agremiados al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable.

3. ACUERDO NÚMERO IMOS/17/SE/2022 de fecha 29 de Junio de 2022, a través del cual se emite la declaratoria de IMPLEMENTACIÓN DEL

CORREDOR AGUA CALIENTE, del Servicio Público de Transporte masivo de pasajeros, de la zona metropolitana de la ciudad de Tijuana, Baja California.

4. ACUERDO NÚMERO IMOS/18/SE/2022, de fecha 29 de Junio del 2022, mediante el cual se implementan las CARACTERÍSTICAS a las que se sujetará el servicio en el Corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz, a través de la operación de esta Ruta Troncal, que implica la Sustitución y el Retiro de los 443 vehículos de los Servicios de Taxi en Ruta y Taxi de Sitio que actualmente ofertan el servicio en el Corredor Agua Caliente de la transformación de la única Ruta del Servicio de Transporte masivo de pasajeros que operan en la totalidad de las vialidades determinadas para el corredor (origen-destino).

5. ACUERDO NÚMERO IMOS/20/SE/2022, de fecha 29 de Junio del 2022, a través del cual se emite la NORMA TÉCNICA en materia de especificaciones técnicas para material rodante de autobuses destinados a la operación de la Ruta Troncal del Corredor Agua Caliente del municipio de Tijuana, Baja California, número IMOS-NT-MR-01-2022."

2.- El primero de diciembre siguiente se admitió la demanda contra los actos siguientes:

a) La resolución que revoca y/o cancela su autorización para prestar el servicio de público de transporte en la modalidad de taxi, mediante la sustitución y retiro de los 443 vehículos de los servicios de taxi de ruta y taxi de sitio que actualmente prestan el servicio en el corredor Agua Caliente.

b) La resolución que revoca el permiso o concesión autorizada por las demandadas, así como lanzaderas, estaciones, paradas, cierre de circuito, autorizada al sindicato del que dice ser agremiada, de nombre "*****2"

c) El acuerdo IMOS/17/SE/2022 de veintinueve de junio de dos mil veintidós, a través del cual se emite la declaratoria de implementación del Corredor Agua Caliente del servicio público de transporte masivo de pasajeros de la zona metropolitana de esta ciudad.

d) El acuerdo IMOS/18/SE/2022 de veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se implementan las características a las que se sujetará el servicio en el Corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz, a través de la operación de esta ruta troncal.

e) El acuerdo IMOS/20/SE/2022 de veintinueve de junio de dos mil veintidós, a través del cual se emite la norma técnica en materia de especificaciones técnicas para material rodante de autobuses destinados a la operación de la ruta troncal del Corredor Agua Caliente de esta ciudad, con oficio IMOS-NT-MR-01-2022.

Además, se ordenó emplazar a la Junta de Gobierno, al Presidente y al Secretario Técnico, todos del IMOS, quienes al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia del juicio y, en cuanto al fondo, sostuvieron la legalidad de los actos impugnado.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 3.

4.- El treinta de enero de dos mil veinticuatro se admitió la contestación y se admitieron las pruebas, ordenándose dar vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos,

sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia hubieren ejercido su derecho.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 4.

5.- Por acuerdo de siete de mayo pasado se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierten actos administrativos atribuidos a una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados por cuanto a los acuerdos descritos en los incisos c), d) y e) del punto 2 de los Antecedentes se acredita con su publicación en el Periódico Oficial¹ del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

Sin embargo, con relación a lo que el actor denominó como la revocación y/o cancelación de su autorización o su permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, descritos en los incisos a) y b) de dicho punto 2, las autoridades negaron que los acuerdos publicados en el Periódico Oficial afectarán los derechos o intereses del demandante, pues, dice, no se ha ejecutado acto alguno al respecto.

¹ [ObtenerImagenDeSistema_\(ebajacalifornia.gob.mx\)](http://ObtenerImagenDeSistema_(ebajacalifornia.gob.mx)), páginas 54 a 69, consultado el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es atribuir a los acuerdos descritos las consecuencias de revocación o cancelación de su permiso para prestar el servicio público, y dado que la autoridad hace valer una causal de improcedencia que implica determinar si los acuerdos tienen o no el alcance que el demandante pretende, tal cuestión jurídica se analizará en el considerando aparte.

TERCERO. - Improcedencia. Las autoridades hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, alegando que los actos que pretende impugnar la actora no afectan su interés jurídico, ya que no le causa perjuicio personal y directo, en la medida que las autoridades demandadas, dice, no han emitido acto alguno que nieguen, modifiquen o restrinjan derechos de los cuáles sea titular la demandante con base en las disposiciones contenidas en los acuerdos impugnados.

Alega que los acuerdos recurridos son de carácter general y de los cuales el Tribunal no es competente para conocer, en términos del artículo 26 de la Ley del Tribunal. Que las normas de carácter general no pueden producir afectación por sí mismas, sino que se requiere de un acto administrativo para invocar esa decisión, a fin de que tal aprobación definitiva sea la que, en todo caso, permita dar nacimiento a las consecuencias jurídicas en la esfera del particular.

Para este Juzgador la causal de improcedencia es parcialmente fundada, pero suficiente para sobreseer en el presente juicio.

Primero es conveniente precisar que atento a lo dispuesto por el artículo 54, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal o cuando no afecten el interés jurídico del demandante. Se transcriben:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;
II.- Que se hayan consumado de modo irreparable **o que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de

un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley...
(...)

Así, conforme al numeral transcrito, la afectación al interés jurídico del demandante implica la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o una resolución de las autoridades fiscales contrario a la ley.

Por otro lado, con la finalidad de conocer la competencia de este Tribunal Estatal, es necesario imponernos del contenido y alcance del diverso 26 de la Ley del Tribunal, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b); **VII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial."

De lo anterior podemos resumir que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas que tengan una afectación en materia administrativa y causen un agravio a particular.

Ahora bien, en el caso concreto, a través de la instancia contenciosa estatal administrativa que nos ocupa la parte actora pretende controvertir los Acuerdos **IMOS/17/SE/2022**,

IMOS/18/SE/2022 y IMOS/20/SE/2022, todos publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de septiembre de dos mil veintitres; sin embargo, como bien refiere la autoridad demandada, tales acuerdos son de carácter general, conforme a lo siguiente:

Acuerdo IMOS/17/SE/2022.

“DÉCIMO SEGUNDO. Que, en virtud de lo anterior, se hace indispensable proceder inmediatamente a la implementación de un Corredor de Transporte, pues estos constituyen la infraestructura base del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros. Por todo lo cual, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CORREDOR AGUA CALIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO. Se establece el Corredor Agua Caliente del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.

(...)

SEXTO. Para los efectos del punto anterior, mediante el listado respectivo se harán constar los nombres de las personas físicas y morales que identificadas por el Instituto como titulares de las concesiones y permisos susceptibles de incorporarse al proyecto; las cuales, de acuerdo con las formalidades y requisitos que se establezcan en el Acuerdo que emitirá esta Junta de Gobierno, se agruparán para brindar el nuevo servicio materia de esta Declaratoria.”

De los anterior se advierte que la Junta de Gobierno del IMOS consideró en este acuerdo general implementar una ruta de transporte masivo de pasajeros en esta ciudad, para lo cual estableció el llamado “Corredor Agua Caliente”, sin embargo, el documento no hace referencia a la parte actora, ni a su permiso de manera concreta y, al contrario, determina que con posterioridad se hará constar los nombres de las personas físicas y morales que serán susceptibles de incorporarse al proyecto.

Acuerdo IMOS/20/SE/2022

“DÉCIMO. En fecha 29 de junio de 2022, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en la que, en su tercer punto, inciso d) del orden del día, se presentó el proyecto de Norma Técnica en materia de especificaciones técnicas para material rodante de autobuses destinados a la operación de la ruta troncal del Corredor Agua Caliente del Municipio de Tijuana, Baja California; instrumento que fue autorizado por lo integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que en esta acto, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, emite el presente acuerdo de aplicación obligatoria en todo el Estado y realizará las gestiones necesarias para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA EN MATERIA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
PARA MATERIAL RODANTE DE AUTOBUSES DESTINADOS A LA
OPERACIÓN DE LA RUTA TRONCAL DEL CORREDOR AGUA CALIENTE



DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA No. IMOS-NT-MR-01-
2022
TÍTULO I
DEL MATERIAL RODANTE AUTOBUSES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta norma técnica es de orden público e interés general, así como de observancia obligatoria para todas las autoridades en materia de transporte en el ámbito de su competencia, y Concesión de servicio público de transporte destinada a la explotación y operación de la Ruta Troncal del Corredor Agua Caliente del municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 2.- El objeto de esta norma técnica es establecer las especificaciones técnicas para material rodante de vehículos de tipo autobús, destinados a la operación del servicio de transporte público de la Ruta Troncal del Corredor Agua Caliente del municipio de Tijuana, Baja California."

Con lo transcrito se puede corroborar que el alcance de dicho acuerdo general es establecer las especificaciones técnicas de las unidades del transporte que prestarán el servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta Troncal del Corredor Agua Caliente que se había creado en el acuerdo anterior; empero, no hace referencia de manera directa ni al actor, ni a su permiso, tampoco establece en este momento, que efectos jurídicos traerá consigo para la esfera jurídica del particular.

Acuerdo IMOS/18/SE/2022

"DÉCIMO. Que la movilidad de las personas y el traslado de sus bienes son materia de interés público, y que, como derecho humano, esa movilidad debe atenderse y satisfacerse en cada una de sus características; con lo cual, el estado, como ente aglutinador del interés social y principal promotor del bienestar de las personas que conforman el conglomerado que le da origen, tiene la obligación de dictar las medidas y de ejercer las acciones que resulten necesarias para que la población disfrute de más altos índices de satisfacción. Con base en lo anterior, se emite el presente:

ACUERDO: PRIMERO. DE LAS CARACTERÍSTICAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL SERVICIO EN EL CORREDOR AGUA CALIENTE. Por tratarse de un servicio prioritario y de interés público, en términos del Artículo 5 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, atendiendo a las precisiones de los estudios practicados y considerando la demanda, las vías públicas que lo conforman y la infraestructura con que estas cuentan, el Corredor Agua Caliente es de mediana capacidad y por lo tanto precisa operarse a través de una Ruta Troncal.

I. La prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en la Ruta Troncal será abastecida por 100 autobuses, con capacidad para 80 pasajeros, más un 10% de vehículos, que fungirán como unidades de reserva para sustitución de las unidades operacionalmente fijas, para efectos de mantenimiento.

El número total de unidades vehiculares se alcanzará de acuerdo con el programa y fases que se detallaran en el Título de Concesion correspondiente.

La operación de esta Ruta Troncal implica la sustitución y el retiro de los 443 vehículos de los Servicios de Taxi en Ruta y Taxi de Sitio que actualmente ofertan el servicio en el Corredor Agua Caliente y de la transformación de la única ruta del servicio de transporte masivo de pasajeros que operan en la totalidad de las vialidades determinadas para el corredor (origen-destino).

Las características de los vehículos que atenderán la Ruta Troncal y su posterior alimentación, serán determinadas por éste Organismo, en términos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; para lo cual, en ejercicio de las atribuciones con que se cuenta, se emitirá la respectiva Norma Técnica.

(...)

TERCERO. DEL PLAZO Y REQUISITOS PARA QUE LOS ACTUALES PRESTADORES DEL SERVICIO DE TAXI DE RUTA, DE TAXI DE SITIO Y DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS OPERANTES EN EL TRAZO DEL CORREDOR AGUA CALIENTE PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO SUJETOS ELEGIBLES DE LA CONCESIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO EN LA RUTA TRONCAL. Considerando que el servicio de transporte de taxi y masivo existente en el trazo del Corredor Agua Caliente no reúne ninguno de los elementos necesarios para la prestación requerida en la Ruta Troncal, se requiere a los 443 prestadores señalados en el Oficio Número IMOS-DTCV-475/2022 emitido por este Organismo, para que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este instrumento, en caso de que tengan interés en prestarlo, acrediten ante la Dirección General del Instituto lo siguiente:

(...)

TRANSITORIOS PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. Se faculta del director general del Organismo y al personal que el mismo determina, para el ejercicio de los actos administrativos que resulten necesarios para gestionar la implementación del presente Acuerdo.

De la transcripción se aprecia que en este otro acuerdo general la autoridad estatal establece la necesidad de que el transporte público de pasajeros se preste mediante el transporte masivo en el llamado Corredor Agua Caliente.

Cierto es que aquí la autoridad reconoce que dicha decisión implica la sustitución y el retiro de los 443 vehículos de los Servicios de Taxi en Ruta y Taxi de Sitio que ofertaban el servicio en el Corredor Agua Caliente y de la transformación de la única ruta del servicio de transporte masivo de pasajeros que operaba en la totalidad de las vialidades determinadas para dicho corredor, lo que pudiera interpretarse como individualización de los efectos; sin embargo, ese documento sólo sienta las bases para que en actos posteriores la autoridad se pronuncie sobre los derechos de cada concesionario o permisionario que se vean afectados por esta decisión ejecutiva; es decir, se requiere de un acto administrativo posterior en el que, fundando su actuar en esta norma de carácter general, la autoridad cree, modifique o extinga derechos y obligaciones en los transportistas que operaban en el Corredor Agua Caliente.

Lo anterior se corrobora con los diversos juicios 250/2024 JQ, 325/2024 JQ, 252/2024 JQ, 253/2024 JQ, 255/2024 JQ, 256/2024 JQ,

294/2024 JQ, 296/2024 JQ, 302/2024 JQ, 303/2024 JQ, 304/2024 JQ, 305/2024 JQ, 306/2024 JQ, 311/2024 JQ, 315/2024 JQ, 316/2024 JQ, 320/2024 JQ, 325/2024 JQ, 326/2024 JQ, 361/024 JQ, 380/2024 JQ, del índice de este Juzgado, en donde el acto impugnado es el permiso revalidado a favor de los actores, acto administrativo que se emitió en cumplimiento a sendas sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno del IMOS, en donde se utiliza como parte de su fundamentación los referidos acuerdos generales que se están estudiando, expedientes que se invocan como un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito que se transcribe a continuación:

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.²

Con las anteriores consideraciones se puede concluir que la autoridad del transporte estatal ha emitido determinaciones a cada permisionario sobre su situación legal respecto a los acuerdos generales que publicó en el Periódico Oficial, lo que confirma que la parte actora debió esperar a que se emitiera un acto concreto en su esfera jurídica para acudir al juicio contencioso administrativo, en la medida que es una instancia de tutela reparadora y no preventiva, en términos de los numerales 1, segundo párrafo, 26, fracción I, 30 y 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Así las cosas, los acuerdos combatidos por su naturaleza no se ubican en las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 26

² Registro digital: 188596, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/211, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 939, Tipo: Jurisprudencia.

de la Ley del Tribunal, porque tienen efectos generales, y dicho numeral hace referencia al acto o resolución administrativo con un efecto particular. Se explica:

El administrativista italiano Guido Zanobini³ define el acto administrativo como: *"El acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"*.

David Blanquer⁴ sostiene que el acto administrativo de carácter definitivo es: a) una disposición unilateral (porque es eficaz y vinculante sin necesidad de la aceptación o consentimiento del destinatario), b) singular (porque tiene un destinatario concreto) y, c) tiene eficacia efímera en el tiempo (pues se agota por su propia aplicación, su energía se agota como un fosforo que se consume al ser utilizado).

También se podría definir como la expresión de voluntad unilateral y concluyente de un ente de la administración pública que, en ejercicio de potestades públicas, crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, particulares y directas.

El artículo 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado define al acto administrativo como toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir **una situación jurídica concreta** cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares.

De lo anterior se concluye que el concepto de acto administrativo aludido en la Ley del Tribunal es aquella exteriorización de la voluntad sobre casos concretos y con el fin de crear consecuencias jurídicas particulares y directas, lo que no acontece con los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno del IMOS, que de

³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-administrativo/acto-administrativo.html>, consultada el treinta de julio de dos mil veinticuatro.

⁴ Blanquer, David, Introducción al Derecho Administrativo, 2ª edición, Valencia, 2009, Tirant lo Blanch, pp. 199-201.

manera general pretenden establecer un nuevo modelo de transporte público en el denominado Corredor Agua Caliente.

No se desconoce que, como ya se dijo, esas decisiones ejecutivas tendrán o ya han tenido repercusión en los transportistas que operaban en aquella zona de la ciudad; no obstante, el punto jurídico que se busca establecer en este juicio es la procedencia del juicio contra actos concretos y no generales, ello en atención al principio de relatividad de la sentencia, consagrado en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, que nos informa que la sentencia buscará reparar el derecho afectado del promovente, pero no se puede hacer una declaración *erga homines*, pues sería jurídicamente inadmisibile, de ahí que no sea jurídicamente válido admitir el juicio contra normas generales.

Además, es menester precisar que, en el juicio contencioso administrativo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, lo anterior conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.⁵

Asimismo, resultan ilustrativas las jurisprudencias sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que son de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no**

⁵ Registro digital: 206,338, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, Tesis: 2a./J. 16/94, Página: 17.

satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.⁶

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.**⁷

Así, analizados que fueron los acuerdos combatidos se llega a la conclusión de que no son susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo estatal.

En ese sentido, por cuanto a los actos que se señalan en los incisos a) y b) del punto 2 del capítulo de Antecedentes de este fallo, se dijo que la parte actora pretende derivar consecuencias concretas de los acuerdos generales que se describen en los incisos c), d) y e) siguientes, pero, como quedó asentado anteriormente, dichos acuerdos generales no han producido efectos particulares en la esfera jurídica del demandante y, por ende, es inexacto tener por acreditado la existencia de la resolución que revoca y/o cancela su autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi o aquella que revoca el permiso o concesión autorizada a nombre del sindicato de transportistas que refiere en su demanda

Luego, ante la negativa de la autoridad de la existencia de tales actuaciones administrativas, conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, correspondía a la parte actora la carga de demostrar su existencia, situación que no acontece.

⁶ Registro digital: 207223, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a./J. 28/90, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 230, Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Registro digital: 224803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/87, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364, Tipo: Jurisprudencia.

En su demanda la parte actora ofreció como pruebas, además de los acuerdos generales combatidos, copia certificada del permiso para prestar el servicio de transporte público que le fue otorgado por el IMOS, y la lista de agremiados que presentó el Secretario General de *****₃ el veinticuatro de enero de dos mil veintidós ante el Director.

El permiso exhibido carece del alcance demostrativo para acreditar la existencia de una resolución de revocación y/o cancelación que acusa, pues se expidió con anterioridad a los hechos imputados a la autoridad demandada.

En cuanto a la lista de agremiados, debe decirse que, si bien no se encuentra agregada a los autos del juicio en que se actúa, cierto es también que este órgano de primera instancia la recabó en los diversos juicios 136/2023 JQ y 207/2023 JQ acumulado, 253/2023 JQ, 290/2023 JQ y 309/2023 JQ del índice de este juzgado; expedientes que se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos, a fin de no reponer el procedimiento en aras de justicia pronta, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, de dicha documental se advierte que igualmente carece del alcance demostrativo necesario para acreditar la existencia de la referida revocación y/o cancelación porque, si bien dicho documento contiene un listado de agremiados a la *****₂, conocidos como *****₃, dicha circunstancia es insuficiente para desvirtuar el carácter general de los acuerdos combatidos, ni es apta para demostrar la existencia de la revocación y/o cancelación que acusa, en la medida que fue presentado por el propio sindicato más de un año antes de que se emitieran los acuerdos multicitados; máxime que en dicho listado no se señaló a la parte actora como permisionario ni se acredita la explotación del servicio público en el referido boulevard Agua Caliente, por ende, no se demostró la existencia de esa revocación y/o cancelación controvertida.

Por tanto, sobre el particular se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley

del Tribunal, ante la inexistencia de una resolución con los efectos de revocación y/o cancelación de su permiso o concesión.

Bajo las premisas anteriores, es dable concluir que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia previstas en el numeral 54, fracciones I, II y IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos que se pretendieron controvertir no son susceptibles de debatirse a través del juicio contencioso administrativo estatal al no ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo 26 de la Ley del Tribunal, aunado a que el actor no demostró contar con interés jurídico para debatir su contenido y alcance de los acuerdos generales, ni acreditó la existencia de las resoluciones administrativas que hubieren revocado su permiso y/o concesión, razón por la cual se deberá sobreseer en el presente juicio, atento a lo dispuesto por el diverso 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Son parcialmente fundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, por lo que, se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Nombre del Sindicato en páginas 1, 2 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Denominación de taxis en página 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **179/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

